

PARMA-2025-LA-013

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE ABRIL DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KDG-08511	VSC 000383	14/03/2025	VSC-PARMA-2025-CE-035	04/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 29 de abril de 2025



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000383 del 14 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000680 DE 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08511”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería y el señor Arturo Gutiérrez Robledo, suscribieron contrato de concesión No. KDG-08511, para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, en un área de 0 hectáreas y 5.522 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, con una duración de 30 años, contados a partir del 11 de julio de 2018, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 000680 de 24 de julio de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EL CONTRATO DE CONCESIÓN No KDG-08511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, notificada personalmente al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, el 12 de agosto de 2024; la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No KDG-08511, otorgado al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KDG-08511, suscrito con el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, titular del contrato de concesión No.KDG-08511, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.079), por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de exploración causados desde del 11 de agosto de 2020 hasta 10 de agosto de 2021, más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 8.361), por concepto del canon superficial de primera anualidad de construcción y montaje, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta 10 de agosto de 2022, más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 9.203), por concepto del canon superficial correspondiente a la Segunda etapa de Construcción y Montaje, causada desde del 11 de agosto de 2022 hasta 10 de agosto de 2023, más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.676), por concepto del canon superficial correspondiente a la Tercera etapa de Construcción y Montaje, causada desde del 11 de agosto de 2023 hasta 10 de agosto de 2024, más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago.” (...)

Con radicado No. 20241003370312 del 27 de agosto de 2024, el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KDG-08511, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000680 del 24 de julio de 2024, adjuntando pruebas documentales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KDG-08511, se evidencia que mediante radicado No. 20241003370312 del 27 de agosto de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000680 del 24 de julio de 2024, anexando pruebas documentales, la póliza minero ambiental y pago de cánones.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el titular minero, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día 12 de agosto de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241003370312 del 27 de agosto de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, se procederá a verificar los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. KDG-08511, señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, los cuales son los siguientes:

“En la resolución objeto de recurso se plantea decretar la caducidad del contrato de concesión KDG-08511 y se toman otras determinaciones por no cumplir con los requerimiento realizados mediante auto PARMA663 del 21 de Diciembre de 2021, auto PARMA382 del 28 de octubre de 2022, auto PARMA 197 del 15 de septiembre de 2023 en los cuales se requirió el pago de \$8.079 correspondiente al pago del canon superficial de tercer etapa de explotación, 8.361 correspondiente al pago del canon superficial de primera etapa de construcción y montaje, \$9.203 correspondiente al pago del canon superficial de segunda etapa de construcción y montaje, \$10.676 correspondiente al pago del canon superficial de tercer etapa de construcción y montaje, más intereses que se hubiesen generado y lo correspondiente a la póliza minero ambiental.

Si bien es cierto que El ARTÍCULO 269 de la ley 685 de 2001 señala: NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

El numeral 4 del artículo 10 del Decreto 0206 de marzo 22 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería señala: Grupo de Información y atención al minero. Son funciones de este Grupo Interno de trabajo las siguientes: ... 4. Efectuar las notificaciones, presentaciones personales, citaciones y publicaciones de los actos administrativos de carácter particular emanados de la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo a lo anterior si bien es cierto la autoridad minera notifico por estado el requerimiento establecido dentro los autos objeto de requerimiento el mismo no surtió la directriz plasmada por la agencia nacional de minera señalada en el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 0206 de marzo 22 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual viene efectuando en todas las actuaciones mineras.

Dicha directriz, apoyado en la política de que el titular minero no requiere de apoderado judicial para que me represente y ajustado a las medidas que ha tomado esta entidad para notificaciones mediante correo electrónico y plataforma de la ana minera y la época de pandemia es la razón por la cual no me entere a tiempo de los diferentes requerimientos hechos por esta autoridad, los cuales una vez enterado mediante acto administrativo al cual interpongo el presente recurso cumplo con el fin de subsanar la deficiencias encontradas dentro del trámite del expediente KDG-08511

De acuerdo a lo anterior fue radicado ante esta entidad la respectiva póliza de cumplimiento de la obligaciones mineras y ambientales requeridas y el pago de los cánones superficiales adeudados y requeridos con sus respectivos intereses, los cuales igualmente adjunto a este escrito para que obren como prueba del cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Precisamente dichas disposición subsana la falta de actuación oportuna de la autoridad minera en el cumplimiento de términos de los trámites mineros lo que hace que el interesado del trámite minero se entere oportunamente de las actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes mineros.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución VSC No. 000680 de fecha 24 de Julio de 2024 expedida por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, por el cual se declara la caducidad del contrato de concesión KDG08511 y se toman otras determinaciones, y en su defecto se permita y se continúe con el trámite administrativo correspondiente relacionado el contrato de concesión No. KDG-0851” (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En este entendido y en cuanto a lo señalado por titular del contrato de concesión No. KDG-08511, en el recurso de reposición, respecto a las notificaciones de los autos de trámite por medio de los cuales se le requirieron las obligaciones contractuales incumplidas, no le asiste razón en cuanto los mismos se realizan de acuerdo al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y Resolución 206 de del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en concordancia a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que en su artículo 201, señala:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (…)

Acorde con estas disposiciones, los referidos autos dispuestos en la resolución recurrida, no están sujetos a notificación personal por ser los mismos de carácter de trámite y por lo tanto se ponen en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con la normatividad vigente relacionada, que para el caso en concreto que nos ocupa se puede verificar en los siguientes Links:

- https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=1&field_mes_public_value=11&field_placa_titulo_minero_value=KDG-08511 (Para el Auto PARMA No. 663 del 29 de diciembre de 2021, Notificado en estado Jurídico No. 053 de 30 de diciembre de 2021)
- https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=2&field_mes_public_value=10&field_placa_titulo_minero_value=KDG-08511 (Para el Auto PARMA No. 382 del 28 de octubre de 2022, Notificado en estado Jurídico No. 040 de 01 de noviembre de 2022)
- https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=3&field_mes_public_value=8&field_placa_titulo_minero_value=KDG-08511

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

[d_placa_titulo_minero_value=KDG-08511](#) (Para el Auto PARMA No. 197 del 15 de septiembre de 2023, Notificado en estado Jurídico No. 050 de 18 de septiembre de 2023)

Ahora bien, en cuanto a la documentos aportados como pruebas documentales, se evidencia que fue radicada la póliza de cumplimiento de la obligaciones mineras y ambientales requerida, esto es la póliza No. 42-43-101006560, expedida por Seguros del Estado S.A., con fecha de expedición 26 de agosto de 2024, con valor a pagar de Ciento Siete Mil, Cien Pesos (\$107.100), y valor asegurado la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (\$1.300.000), con vigencia desde 15 de agosto de 2024, hasta 15 de agosto de 2025, verificada y aprobada mediante el SIGM Anna Minería.

Los siguientes comprobantes de pago de los cánones superficiales adeudados requeridos con sus respectivos intereses:

Comprobante de pago o PIN No. 20240823054326 de la ANM, de fecha 23 de agosto de 2024, a nombre de Arturo Gutierrez Robledo, REF-78, canon superficial desde 2020-07-10, hasta 2021-07-10, título KDG-08511, Etapa Exploración, anualidad 3, valor Ocho Mil setenta y Nueve Pesos (\$8.079). Ref-99, Actualización valor según IPC, Decreto 574 de 15 de abril de 2020 de MinMinas y Energía, Nueve Mil Quinientos Ocho Pesos (\$9.508), Total a pagar Dieciséis Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos (\$17.587). sumas consignadas en el Banco de Bogotá y verificadas en el sistema de cartera de la ANM.

Comprobante de pago o PIN No. 20240823054254 de fecha 27 de agosto de 2024, a nombre de Arturo Gutierrez Robledo, REF-78, canon superficial desde 2021-07-11, hasta 2022-07-10, título minero KDG-08511, etapa CYM anualidad 1, valor Ocho Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos (\$8.361). REF-99, Intereses tasa 29.21%, desde 11/07/2023, hasta 23-08-2024, valor Siete Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos (\$ 7.885), total a pagar Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos (\$16.246), sumas consignadas en el Banco de Bogotá y verificadas en el sistema de cartera de la ANM.

Comprobante de pago o PIN No. 20240823054206, de fecha 27 de agosto de 2024, a nombre de Arturo Gutierrez Robledo, REF-78, canon superficial desde 2022-07-11, hasta 2023-07-10 título minero KDG-08511, etapa CYM anualidad 2, por valor de Nueve Mil Doscientos tres Pesos (\$9.203). REF-99, Intereses, tasa 29.21 %, desde 11-07/2022, hasta 27 de agosto de 2024, Seis Mil Cuatrocientos Reinta y Dos Pesos (\$6.432), total a pagar Quince Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos(\$15.635). sumas consignadas en el Banco de Bogotá y verificadas en el sistema de cartera de la ANM

Comprobante de pago o PIN No. 20240821163534 de fecha 23 de agosto de 2024, a nombre de Arturo Gutierrez Robledo, REF-78, canon superficial desde 2023-07-11, hasta 202-07-10, título minero KDG-08511, etapa CYM anualidad 3, valor Diez Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos (\$10.676). REF-99, Intereses tasa 29.21%, desde 11/07/2021, hasta 27-08-2024, valor Tres Mil Setecientos Ocho Pesos (\$ 3.708), total a pagar Catorce Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 14.384), sumas consignadas en el Banco de Bogotá y verificadas en el sistema de cartera de la ANM.

De acuerdo a las pruebas documentales verificadas en el SIGM Anna Minería y Sistema de cartera de la Agencia Nacional de Minería, se determina que el titular minero dio respuesta a los requerimientos de las obligaciones contractuales objeto de la resolución de caducidad del contrato de concesión No. KDG-08511, de manera extemporánea, por lo tanto es claro entonces que la finalidad que persigue el recurso de reposición no es otra que aquella de llevar al funcionario que tomó la decisión inicial a realizar una revisión de los argumentos y razones que sirvieron de fundamento para proferir el acto administrativo y si es del caso, corregir los errores en los que se haya podido incurrir, revocando, modificando o aclarando la decisión.

No puede entonces, pretenderse utilizar la reposición de un acto administrativo como medio para subsanar los incumplimientos en los que ha incurrido el impugnante, por tanto, y en concordancia a lo establecido por las altas cortes y citado en este acto administrativo, no es de recibo lo manifestado por el recurrente al establecer que cumplió con las obligaciones requeridas, por cuanto esta acción de cumplir se hizo una vez de expidió la Resolución VSC No 000680 del 24 de julio de 2024, es decir; por fuera de los términos otorgados en los precitados Autos de trámite, los cuales como se evidenció se notificaron en debida forma de acuerdo a lo regulado por la ley 685 de 2001, y normatividad que la desarrolla.

Así las cosas, la autoridad minera decide confirmar "La Resolución VSC VSC No. 000680 del 24 de julio de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KDG-08511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000680 del 24 de julio de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.226, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. KDG-08511**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.17 14:50:32 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

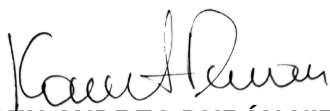
Elaboró: Victor Enrique Algarín Palma, Abogado PARMA
Revisó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PARMA
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-035

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 14 DE MARZO DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000680 DE 24 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08511” fue notificada personalmente en Punto de Atención Regional Manizales el día 03/04/2025 al Sr. ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.226, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KDG-08511.

El anterior Acto Administrativo **CONFIRMÓ** la **RESOLUCIÓN VSC No. 000680 DEL 24 DE JULIO DE 2024**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de abril de 2025. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dada en Manizales el día 04 de abril de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales